SCJ-PS-25-0765
Exp. núm. [redacted]-RECA-00012
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente y con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., representada por [redacted] y [redacted], sus Presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y Gerente General, respectivamente, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], en calidades de concubina y madre del infante [redacted].1, la primera y, de progenitores, los dos últimos, con relación al finado [redacted],

[1] Se omite el nombre del menor de edad en esta sentencia en atención a lo dispuesto por el artículo 41.5 de la Ley 2-2023 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0765
Exp. núm. [redacted]-RECA-00012
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente y con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00168, dictada en fecha 10 de agosto de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *rechaza la excepción de declinatoria por causa de incompetencia propuesta por la recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), por los motivos anteriormente citados.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], quien actúa como viuda, madre y como tutora del menor [redacted].*[2]*, procreado con el finado [redacted]; [redacted] y [redacted], en sus calidades de padres de [redacted], contra la sentencia civil núm. 2014-00282, dictada en fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y por propia autoridad revoca dicha decisión en todas y cada una de sus partes.* ***TERCERO:*** *Por aplicación del efecto devolutivo y con relación a la demanda introductiva de instancia, condena a la recurrida y demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), al pago de una indemnización en equivalente, distribuida de la siguiente forma: a) tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,000,000.00), en favor de la señora [redacted] y del menor [redacted]., en sus calidades de viuda e hijo del finado [redacted]; b) un*

[2] Se omite el nombre del menor de edad en esta sentencia aun cuando el fallo cuestionado lo menciona expresamente, en atención a lo dispuesto por el artículo 41.5 de la Ley 2-2023 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0765
Exp. núm. [redacted]-RECA-00012
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente y con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), divididos proporcionalmente en partes iguales en provecho de los señores [redacted] *y* [redacted]*, en sus calidades de padres del finado* [redacted] *y, c) condena a la recurrida y demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), al pago de un interés judicial en razón del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual del monto fijado como indemnización a partir de la demanda en justicia, a favor de los demandantes y recurrentes señores* [redacted]*, el menor* [redacted]*.,* [redacted] *y* [redacted]*, en sus citadas calidades y a título de indemnización compensatoria.* ***CUARTO:*** *Condena a la recurrida y demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas en provecho y favor de los abogados de los demandantes y recurrentes, quienes afirman estarlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de noviembre de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 986/2023, instrumentado en fecha 17 de noviembre de 2023, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de noviembre de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 29 de noviembre de 2023; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 2788-2023, instrumentado en fecha 4 noviembre de 2023, por la ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de diciembre de 2023.

SCJ-PS-25-0765
Exp. núm. [redacted]-RECA-00012
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente y con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], S. A. y como recurridos [redacted], [redacted] y [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se verifica lo siguiente: **a)** se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios producto de un accidente eléctrico, incoada por los hoy recurridos en contra de la actual recurrente, de la que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que dictó la sentencia núm. 2014-00282 de fecha 20 de marzo de 2014, que rechazó la acción por insuficiencia probatoria; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandantes y decidida conforme sentencia núm. 358-2017-SSEN-00273, dictada en fecha 14 de junio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que acogió el recurso, revocó el fallo apelado y acogió parcialmente la demanda primigenia.

SCJ-PS-25-0765
Exp. núm. [redacted]-RECA-00012
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente y con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

2) Igualmente se advierte de la sentencia criticada que: **c)** Edenorte recurrió en casación la referida decisión, en virtud de lo cual esta Primera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-PS-22-0404, de fecha 28 de febrero de 2022, que la casó con envío; **d)** la corte de envío acogió el recurso, revocó el fallo apelado, acogió la demanda y condenó a la demandada al pago de la siguientes sumas económicas: ***i)*** RD$3,000,000.00 en favor de la concubina y del infante y, ii) RD$1,000,000.00 divididos proporcionalmente en partes iguales en provecho de cada uno de los padres del fenecido, más un interés judicial de un 1.5% mensual en base a estos montos, a título de indemnización complementaria, calculado a partir de la interposición de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia emitida; según el fallo objeto del segundo recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la competencia de la Sala

3) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

4) El artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que: "… 1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos

SCJ-PS-25-0765
Exp. núm. [redacted]-RECA-00012
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente y con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

por primera vez sobre cualquier punto de derecho"; a su vez, "… 3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos".

5) Asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que: "(...) Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia. Párrafo III. Siempre que el recurso de casación, principal o incidental envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas".

6) En línea con los textos normativos transcritos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia tendrán una competencia excepcional -en todas las materias-, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica

SCJ-PS-25-0765
Exp. núm. [redacted]-RECA-00012
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente y con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

7) De la valoración de los fundamentos de la primera casación se verifica que la anulación del fallo se produjo por violación al derecho a un juez imparcial, en virtud de que el juez que en primer grado instruyó el proceso figuró como integrante en la corte de apelación. Conforme el recurso de casación que nos ocupa, ejercido por segunda vez, la recurrente pretende la casación del fallo por v*iolación al artículo 58 de la Ley No. 107-03, de fecha 06 de agosto de 2013, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, violación al artículo 147 de la Constitución de la República, violación de la tutela judicial efectiva y de las normas del debido proceso consagrados por los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, falta de ponderación de los elementos de prueba aportados, violación al artículo 1315 del Código Civil y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;* argumentos de derecho no tocados en la sentencia anterior dictada por esta Sala, razón por la cual el recurso debe ser conocido por el órgano que efectivamente fue apoderado, es decir, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SCJ-PS-25-0765
Exp. núm. [redacted]-RECA-00012
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente y con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

Sobre los pedimentos incidentales propuestos

8) Procede ponderar, en primer término, los pedimentos incidentales planteados por los recurridos, los cuales versan en el sentido de que: ***a)*** se declare inadmisible el recurso de casación, bajo el fundamento de que *sus medios de casación no llenan las exigencias de la legislación civil ni procesal civil, ni mucho menos de la Ley de Procedimiento de Casación Civil, por lo que dicho recurso está afectado de inadmisibilidad, amén de que no expone qué parte de la decisión que pretende sea anulada, le afecta o cuál es el agravio o el derecho tutelado violado;* y **b)** que los recurridos sean declarados intervinientes en ocasión del presente recurso.

9) La recurrente, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa mediante acto núm. 2788-2023 de fecha 4 diciembre de 2023, del protocolo de la ministerial [redacted], ordinaria de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de los recurridos, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

10) En cuanto al inciso ***a)*** ha sido juzgado por esta Sala que la falta de desarrollo ponderable de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión del medio afectado por dicho defecto y, en ese tenor, la comprobación

correspondiente debe ser efectuada al valorar cada medio en ocasión del conocimiento del fondo del recurso[3].

11) La revisión del memorial de casación permite advertir que el recurrente desarrolla y articula un razonamiento jurídico atendible, en el que explica en qué se relacionan sus argumentos con los medios enunciados e indicando en qué violación alega incurrió la alzada, permitiendo de esta forma que la Corte de Casación ejerza el correspondiente control de legalidad de la decisión impugnada como pilar de esencia propio de la técnica de la casación; por tanto, procede desestimar la inadmisión propuesta, valiendo deliberación dispositiva.

12) En lo que respecta al inciso ***b)*** conviene destacar que la intervención en sede de casación constituye un incidente regulado por el artículo 45 de la Ley núm. 2-23, el cual reglamenta que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones motivadas, cuyo original será depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de haber sido notificado a los abogados de las partes en causa. En el contexto procesal de nuestro ordenamiento jurídico rige que en el curso de la casación solo es admisible la intervención voluntaria como cuestión

[3] SCJ, Primera Sala, núm. 133, 28 de julio de 2021, B. J. 1328.

SCJ-PS-25-0765
Exp. núm. [redacted]-RECA-00012
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente y con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

accesoria, lo que implica que el interviniente debe limitarse a adherirse pura y simplemente a las conclusiones planteadas por el recurrente o por el recurrido.

13) Conforme se advierte de este expediente, los solicitantes, [redacted], [redacted] y [redacted], forman parte del presente recurso, ostentando la calidad de recurridos. En ese orden de ideas, la solicitud de intervención presentada no cumple con las condiciones requeridas, por lo que se desestima dicha pretensión, valiendo decisión sin necesidad de hacerla constar en el dispositivo.

Medios de casación

14) La recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: violación al artículo 58 de la Ley núm. 107-13, de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. Violación al artículo 147 de la Constitución de la República; **segundo:** violación de la tutela judicial efectiva y de las normas del debido proceso, consagrados por los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. Falta de ponderación de los elementos de prueba aportados; **tercero:** violación del artículo 1315 del Código Civil. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-0765
Exp. núm. [redacted]-RECA-00012
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente y con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

Sobre el interés casacional

15) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el

SCJ-PS-25-0765
Exp. núm. [redacted]-RECA-00012
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente y con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

numeral 1 del artículo 10[4]; y, *iii)* además, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17) La parte recurrente ha invocado como medios de casación, los vicios que se enuncian en el considerando núm. 15 de la presente decisión, los cuales se enmaran en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por corresponder al interés casacional presunto.

Sobre las infracciones procesales

18) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia

[4] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0765
Exp. núm. [redacted]-RECA-00012
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente y con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

19) En el desarrollo del primer medio de casación la recurrente aduce, en síntesis, que ante la corte planteó una excepción de incompetencia de atribución, en aplicación de los artículos 58 de la Ley núm. 107-13 y 147 de la Constitución, que remiten la competencia a la jurisdicción administrativa en relación a las demandas en reparación de daños y perjuicios incoadas por particulares por los daños sufridos en ocasión de la prestación de un servicio público concesionado, incidente que rechazó la alzada no obstante reconocer que las empresas distribuidoras brindan a sus usuarios el servicio público esencial de electricidad en sus respectivas zonas por delegación del Estado dominicano. Plantea que lo anterior equivale a que, el servicio de distribución eléctrica no pierde su carácter de público porque las empresas distribuidoras que lo presten sean de capital estatal o privado y, por consiguiente, todas las acciones y omisiones en que incurran en ese marco constituyen actos de administración pública, regidos por la ley indicada. Que, en definitiva, razona la exponente, la jurisdicción civil es incompetente para conocer sobre la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, motivo por el que la corte violó los mencionados textos legales.

SCJ-PS-25-0765
Exp. núm. [redacted]-RECA-00012
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente y con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

20) Los recurridos defienden la competencia de la jurisdicción civil declarada por la corte alegando, en esencia, que siempre que el acto sea administrativo la competencia de atribución corresponderá al Tribunal Superior Administrativo, al tenor de los artículos 34 de la Ley núm. 107-13 y 165 de la Constitución, lo que no ocurre en este caso, por lo que el medio enarbolado debe ser rechazado.

21) Sobre el punto cuestionado la corte motivó en el sentido siguiente:

> *Que, la excepción de incompetencia es sustentada en que, al interponerse la demanda por el hecho ocurrido por la prestación de un servicio público, como lo es la venta de energía eléctrica, por la naturaleza de la empresa encausada y el tipo de servicio prestado, la competencia atributiva para conocer la instancia corresponde exclusivamente al Tribunal Contencioso Administrativo, argumentando: … Que, las denominadas 'Edes' son concesionarias para explotar obras eléctricas de distribución, cuyo objetivo principal es además de distribuir, el comercializar la energía a clientes o usuarios de servicio eléctrico público, dentro de su zona de concesión, lo que significa que la Edenorte goza de una autorización del estado a los fines antes explicados; que las 'Edes' son entidades privadas de la cual el Estado Dominicano es accionista de esa sociedad de comercialización y transmisión, por tanto, una demanda en responsabilidad civil contra una de ellas por el daño causado a un particular a causa de bienes de su propiedad, no cae dentro de los denominados acto de administración del estado, pues no se discute esa concesión de comercialización y distribución de energía que le ha conferido el Estado, como tampoco al tenor de la norma que cita la recurrida, ni se trata de daños sufridos en ocasión de ejecución de obra pública o prestación de servicio público concesionado. Que, por lo incidentalmente planteado, no se trata de autorización para concesión entre el*

SCJ-PS-25-0765
Exp. núm. [redacted]-RECA-00012
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente y con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

> *Estado y la recurrida por violación u omisión de un acto de administración, sino de responsabilidad civil que se le conculca a la recurrida por el hecho de la cosa bajo su guarda que le ha ocasionado a un particular, por lo que procede el rechazo de la excepción en declinatoria por causa de violación reglas de la competencia promovida por la recurrida, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

22) Para lo que aquí se cuestiona es importante destacar que la competencia entre las jurisdicciones civil y administrativa se rige por la naturaleza de la reclamación y no únicamente por la identidad de la parte demandada. Esto significa que, aunque la demanda se dirija contra una institución del Estado dominicano, si la materia del litigio involucra aspectos propios del derecho civil, como contratos o responsabilidad civil no derivada del ejercicio administrativo, la jurisdicción civil retiene su competencia para conocer del caso[5].

23) En ese tenor, es incorrecto el razonamiento de la recurrente al referir que los tribunales civiles son incompetentes para decidir sobre daños sufridos en ocasión de la prestación de un servicio público concesionado, como lo es la energía eléctrica, pues, conforme ha sentado el criterio esta Sala[6], para determinar la competencia en razón de la materia es preciso ponderar la naturaleza de la controversia de cara a la definición de contrato administrativo.

[5] SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-24-0621, 27 de marzo de 2024, B. J. 1360.
[6] SCJ, Primera Sala, núm. 104, 24 de julio de 2020, B. J. 1316.

SCJ-PS-25-0765
Exp. núm. [redacted]-RECA-00012
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente y con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

24) Asimismo, es oportuno resaltar que la prestación del servicio eléctrico como servicio público incluye, entre otros elementos, la generación, transmisión, distribución de electricidad y el mantenimiento de las infraestructuras utilizadas a esos fines. En ese sentido, las entidades concesionarias de la distribución de la energía eléctrica constituyen sociedades privadas que apoyan al Estado dominicano en la prestación del servicio público, por cuanto la distribución de la energía eléctrica es parte de las funciones estatales en ese sentido. Sin embargo, en casos de litigio, las reglas de la competencia se determinan en función de la naturaleza de la reclamación realizada en justicia. Por tanto, no siempre que una entidad concesionaria sea demandada, la jurisdicción administrativa será la encargada de conocer del caso[7].

25) Como se ha indicado, este caso trata sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios a través de la cual se le atribuye responsabilidad civil a Edenorte por el fallecimiento de una persona a causa del supuesto comportamiento anormal de un cable desprendido del tendido eléctrico, cuestión fáctica que no da lugar a la configuración de un contrato administrativo, siendo, por tanto, el juzgamiento de dicha acción competencia de los tribunales civiles y comerciales, tal como retuvo la corte de apelación en la sentencia impugnada. Por consiguiente, procede desestimar el medio examinado.

[7] SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-24-0621, 27 de marzo de 2024, B. J. 1360.

SCJ-PS-25-0765
Exp. núm. [redacted]-RECA-00012
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente y con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

26) En el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente denuncia que la corte no valoró el testimonio a descargo ofrecido ante el tribunal de primer grado por [redacted], cuya declaración integra figura en el acta de audiencia del 10 de mayo de 2011, que le fue aportada, toda vez que no la enumera en los medios probatorios contenidos en la sentencia impugnada, como tampoco deja constancia alguna de haberla ponderado. Sostiene, que la decisión solo reproduce el testimonio de [redacted], testigo a cargo aportado ante la corte por los demandantes, el que se opone a lo declarado por [redacted], por lo que, al obviar su examen, violó su derecho de defensa por estar insuficientemente motivada en cuanto a las pruebas aportadas por ambas partes.

27) Los recurridos sin referirse al aspecto que ahora se evalúa, defienden el fallo censurado, limitándose a solicitar el rechazo del recurso.

28) Para la corte de apelación acoger el recurso, revocar la sentencia apelada y atribuir responsabilidad a Edenorte por el siniestro, se fundamentó en los motivos siguientes:

> *Que, para probar la existencia de los hechos, los recurrentes hicieron comparecer como testigo a su cargo al señor [redacted], quien resumidamente señaló: (…), Que, de estas declaraciones dadas por un tercero, presente en el lugar del hecho el día que ocurrió*

SCJ-PS-25-0765
Exp. núm. [redacted]-RECA-00012
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente y con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

podemos resumir: que el occiso en su condición de pintor fue a examinar el techo del edificio para realizar el presupuesto y que estando encima de este, un cable propiedad de la empresa Edenorte, se partió cayéndole encima de su espalda y siendo lanzado al suelo por el impacto eléctrico, lo que le ocasionó la muerte. Que, también para aclarar los hechos comparecieron la madre del occiso y la del hijo menor que con ella procreó, manifestando el vínculo afectivo y dependiente que tenían, así como también la situación psicológica y emocional tanto sufrida por ellas, como por el menor a quien manifestaron fue puesto en manos de un psicólogo para darle ayuda profesional, como sustento explicativo de los daños materiales y morales sufridos. Que, la recurrida es encargada de la distribución y venta de energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho, por tanto está exclusivamente bajo su guarda y cuidado la calidad de las líneas que transmiten electricidad, por consiguiente, siendo establecido mediante testigo y no contestado por medio del contra informativo por la recurrida, que el daño fue ocasionado por la cosa citada, que al romperse ejerció un papel activo en su materialización; que al tratarse de una responsabilidad civil objetiva le correspondía a dicha empresa el liberarse de la denominada falta presumida, demostrando la existencia ya sea de un hecho fortuito, fuerza mayor, causa de un tercero o el hecho de la víctima, lo que durante el curso del proceso esta alzada no puso trabas, preservándole siempre el espacio procesal para ejercer su derecho de defensa e igualdad probatoria, lo que no materializó. Que, la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada sólo se destruye por la prueba de un caso fortuito o fuerza mayor o de una causa ajena que no le sea imputable. Su sustento no es una presunción de culpa, sino de causalidad, de donde resulta insuficiente, para liberar al guardián, probar que no se ha incurrido en falta alguna o que la causa del hecho dañoso ha permanecido desconocida. (S.C.J. Primera Sala, No. 11, 29 octubre 1997, Bol. Jud. 1043). Que esta corte, muy por el contrario, a como razonó el tribunal de primer grado, entiende la existencia de la responsabilidad civil comprometida de la recurrida, procediendo a indemnizar a los recurrente de la forma más razonable…

SCJ-PS-25-0765
Exp. núm. [redacted]-RECA-00012
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente y con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

29) Este caso trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia [redacted], dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber, la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y haber escapado al control material del guardián[8]. Con relación a la participación activa, esta puede ser determinada por los jueces del fondo por todos los medios, conforme a su poder soberano de apreciación[9].

30) Del estudio del fallo impugnado se destaca que para retener la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho y la conclusión de que Edenorte comprometió su responsabilidad, la corte examinó las pruebas aportadas, especialmente las declaraciones vertidas en su sede por el testigo a cargo de los demandantes, quien se encontraba presente al momento del hecho, y la comparecencia personal tanto de la madre como de la concubina del finado [redacted], a cuyas declaraciones les otorgó credibilidad a fin de retener responsabilidad a la recurrente. La valoración de estas pruebas le permitió a la

[8] SCJ, Primera Sala, núm. 29, 20 de noviembre de 2013, B. J. 1236.
[9] SCJ, Primera Sala, núm. 0322/2021, 22 de febrero de 2021, B. J. 1323.

alzada constatar que la cosa inanimada tuvo un comportamiento anormal que se tradujo en la causa del deceso señalado, ya que, mientras [redacted] se encontraba encima del techo de una vivienda en la que realizaba un presupuesto de trabajos de pintura, un cable propiedad de la empresa distribuidora se rompió y le cayó arriba, electrocutándolo.

31) Cabe destacar que la alzada también establece en la sentencia impugnada, en ejercicio de su rol de valoración de la prueba, que la parte demandada original, actual recurrente, no contestó mediante el contra informativo que el daño recibido se debiera una actuación de la cosa de su propiedad en la forma antes indicada, como tampoco acreditó una eximente de responsabilidad, no obstante haber sido salvaguardado su derecho de defensa e igualdad probatoria.

32) Para lo que aquí se analiza ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de las medidas de instrucción en justicia, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de estos y que escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[10], vicio que no se denuncia en este caso.

[10] SCJ, Primera Sala, núms. 63, 17 de octubre de 2012, B. J. 1223; 1954, 14 de diciembre de 2018, B. J. 1297.

SCJ-PS-25-0765
Exp. núm. [redacted]-RECA-00012
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente y con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

33) Asimismo, es oportuno destacar, como criterio jurisprudencial constante, que el informativo testimonial es un medio probatorio que tiene la fuerza demostrativa eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos; así como que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de tales medidas de instrucción, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras, y que pueden escoger para formar su convicción las declaraciones que les parezcan más creíbles[11]. Además, como los tribunales de fondo están válidamente facultados para ponderar solamente aquellas pruebas que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión[12], resulta que el simple hecho de no ponderar parte de la documentación no constituye una causa de casación, salvo que se trate de documentos concluyentes y decisivos[13].

34) En el caso de que se trata, de la sentencia criticada se advierte que la alzada realizó una relación completa de la comunidad probatoria que le fue sometida y valoró debidamente aquellas pruebas que consideró relevantes para la solución del litigio. Así las cosas, tras los demandantes acreditar la participación activa de la cosa propiedad de la empresa distribuidora de electricidad en la ocurrencia del accidente que provocó la muerte de Víctor

[11] SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-22-0967, 30 de marzo de 2022, B. J. 1326.
[12] SCJ, Primera Sala, núm. 27, 12 de febrero de 2014, B. J. 1239.
[13] SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-23-1984, 29 de septiembre de 2023, B. J. 1354.

SCJ-PS-25-0765
Exp. núm. [redacted]-RECA-00012
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente y con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

[redacted], correspondía a la demandada demostrar que se encontraba liberada de la responsabilidad que pesa en su perjuicio, lo que no fue demostrado por Edenorte, según deja suficiente constancia el fallo criticado, en tanto que le correspondía en ejercicio de su rol procesal establecer mediante los medios probatorios puesto a su alcance la postura contraria a lo que había sido acreditado en el marco del derecho a la prueba por la parte demandante original. En ese contexto, no ha sido depositado en apoyo al presente recurso de casación prueba de que la recurrente aportara a la alzada la transcripción del acta de audiencia a que se refiere en el aspecto del medio que se analiza y que esta, no obstante, el impacto decisivo de dicha pieza en la solución del asunto omitiera su valoración. Por estas razones, procede desestimar el medio analizado.

35) La recurrente en una vertiente de su tercer medio de casación denuncia que la corte sustentó que el accidente tuvo lugar en la zona de concesión de Edenorte y, si bien es cierto se depositó una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad en fecha 25 de agosto de 2009, descrita en la sentencia impugnada, dicho documento se limita a establecer que las líneas de media y baja tensión ubicadas en el sector del hecho son de su propiedad; pero, tomando en cuenta que en el sistema eléctrico existen líneas de alta tensión, que no le pertenecen, los accionantes debieron probar la naturaleza del cable con el que se accidentó la víctima para así retener responsabilidad en detrimento de la distribuidora, más aún

SCJ-PS-25-0765
Exp. núm. [redacted]-RECA-00012
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente y con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

cuando el acta de denuncia emitida por la Dirección Central de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional hace referencia a un cable de alta tensión.

36) Los recurridos respaldan el fallo censurado sin referirse a la vertiente que se evalúa.

37) Del examen del fallo que se cuestiona, no se advierte que la recurrente planteara en apelación los argumentos invocados, relativos a que para retener responsabilidad civil a su cargo era necesario determinar la naturaleza del cable con el que el fenecido hizo contacto, es decir, si era de baja, media o alta tensión, de lo que se deriva que no fueron sometidos al contradictorio por ante la alzada. En ese sentido, la vertiente planteada por esta desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en una situación procesalmente configurado como novedosa, por lo que procede declararla inadmisible, conforme el artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

38) En el desarrollo de la segunda vertiente del tercer medio de casación, la recurrente denuncia violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, alegando que la corte fijó en la suma de RD$3,000,000.00, el monto de la indemnización otorgada a [redacted] y su hijo [redacted], sin ofrecer las razones concretas

que le llevaron a ello. Aduce que, además, tampoco señaló la alzada qué proporción de dicha cantidad correspondía a cada uno, lo que también se traduce a una falta de motivos.

39) Al respecto, los recurridos no emitieron defensa alguna.

40) En cuanto a la evaluación de los daños y perjuicios ha sido juzgado en el ámbito jurisprudencial que es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse su cuantificación, cuestión que es de apreciación de los tribunales de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano. Sin embargo, deben dar motivos precisos y concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal de rigor imperativo para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación[14]. En ese sentido, se ha abandonado la postura anterior que había asumido como criterio la noción de desproporcionalidad, lo cual por implicar un parámetro de fondo no es compatible con la naturaleza del rol de la casación.

[14] SCJ, Primera Sala, núm. 441-2019, 31 de julio de 2019, B. J. 1304.

SCJ-PS-25-0765
Exp. núm. [redacted]-RECA-00012
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente y con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

41) Del examen del fallo censurado se advierte que la corte luego de retener la participación activa de la cosa, procedió a verificar el daño recibido por los accionantes, sosteniendo al respecto que: *esta corte, muy por el contrario a como razonó el tribunal de primer grado, entiende la existencia de la responsabilidad civil comprometida de la recurrida, procediendo a indemnizar a lo recurrente de la forma más razonable que lo es en equivalente dado el valor de cambio de la moneda a título de compensación, justa y razonable en la proporción de los daños sufridos, que lo son del tipo material reflejado en la pérdida de los aportes económicos que hacía el finado para su esposa e hijo, así como para con sus padres quienes recibían de él ayuda económica, por igual los daños morales reflejados en el dolor, angustia, aflicción física o espiritual por la pérdida humana de un familiar que influencia en sus sentimientos, afectos, mortificación o una privación en su íntegra armonía psíquica, por lo que existe la obligación de repararse. Que al examinar el monto reclamado por los demandantes y recurrentes en el acto introductivo de la demanda, en nuestra facultad y poder soberano de apreciación de los daños esta corte entiende que esta suma resulta sumamente elevada y desproporcionada en razón de los daños producidos.*

42) En esa virtud, la alzada concedió a los recurridos la suma económica total de RD$4,000,000.00, por concepto de reparación del perjuicio sufrido por la muerte de [redacted], repartida de la siguiente manera: ***i)*** RD$3,000,000.00, para la concubina y el infante, [redacted] y [redacted].; y ***ii)*** RD$1,000,000.00,

dividido en partes iguales para cada uno de los padres, [redacted] y [redacted]. Para esto,

43) De lo precedentemente expuesto se advierte que, en cuanto a la indemnización otorgada, la corte sustentó su decisión en motivos de hecho y de derecho pertinentes que evidencian que dicho tribunal satisfizo el deber de motivación instituido en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República y 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que para fijar la cuantía tomó en consideración las consecuencias derivadas del hecho. Igualmente, se constata que, contrario a lo sostenido, la corte de apelación establece la proporción de la suma indemnizatoria que corresponde a cada uno de los demandantes originales. Por consiguiente, se desestiman los aspectos examinados.

44) En la última vertiente del medio que se examina, la recurrente denuncia violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, alegando en esencia: ***a)*** que la corte fijó intereses judiciales a un 1.5% a partir de la fecha de interposición de la demanda, en desconocimiento del criterio [redacted], que establece el inicio de su cálculo a partir de la notificación de la sentencia definitiva, en este caso, la sentencia impugnada; y ***b)*** que la alzada también desconoció el criterio pacífico de las Salas Reunidas de la Corte de

SCJ-PS-25-0765
Exp. núm. [redacted]-RECA-00012
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente y con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

Casación, conforme el cual en ningún caso el interés judicial podrá exceder la tasa promedio activa, al momento de emitir su fallo, fijada por el Banco Central de la República.

45) Al igual que el aspecto dilucidado con anterioridad, los recurridos no se refirieron al punto de derecho que ahora ocupa nuestra atención.

46) Respecto a lo que se cuestiona, la corte se fundamentó en los motivos siguientes:

> *Que, los recurrentes pretenden la condenación en perjuicio de la recurrida a intereses judiciales tomando como punto de partida la demanda, y es de rigor indicar que ha sido criterio de esta corte en materia de daños y perjuicios, que estos intereses tienen por finalidad resarcirlo a título compensatorio, fundamentado en ser un mecanismo de reparación integral, tomando en consideración las reglas del libre mercado, las directrices de la Junta Monetaria y del Banco Central, que para tales fines pueden fijar un interés como pago por los daños y perjuicios originados por el incumplimiento de las obligaciones. Que, por su sentencia núm. 28-2020 de fecha primero (1ro) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia decidió que el punto de partida a partir del cual comienza a computarse los intereses judiciales en las sentencias en daños y perjuicios que contienen condenación a pagar un monto indemnizatorio, lo es la fecha de pronunciada la sentencia de primer grado o de la corte de apelación según sea el caso. Para ello la concurrencia de esta alzada manifiesta que tanto la doctrina como la jurisprudencia están conteste en afirmar que las sentencias de condena lo son al mismo tiempo sentencias declarativas y no sentencias constitutivas de derecho por las razones que se explican a continuación. …, Que, sin embargo y pese que la corte ha motivado esta parte del conflicto explicando que la fijación del punto de*

SCJ-PS-25-0765
Exp. núm. [redacted]-RECA-00012
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente y con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

> *partida para el establecimiento de la fijación del interés judicial lo es a partir de la fecha de la ocurrencia del hecho que originó la condenación, la corte toma en consideración la dilatada tradición convertida en práctica de fijarla a partir de la demanda en justicia por considerar esta como el acto más enérgico de puesta en mora.*

47) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, el interés judicial puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, pues, de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código[15].

48) En un primer orden se destaca que en la sentencia impugnada la corte fijó un interés judicial mensual de un 1.5%, lo que equivale a un 18% anual. En esas atenciones, se advierte

[15] SCJ, Salas Reunidas, núm. 39, 12 de noviembre de 2020, B. J. 1320.

que, según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República[16], para el mes de agosto de 2023, fecha en que se fijó el interés compensatorio de que se trata, la mayor tasa activa era de un 20.3370%, la cual, al ser distribuida de forma mensual, equivale a un 1.69%. Por consiguiente, el interés fijado por los jueces de alzada se encuentra dentro del rango de las tasas activas vigente; por lo que no se advierte el vicio denunciado.

49) En otro orden, en cuanto a lo concerniente al punto de partida de los intereses judiciales, es pertinente resaltar que ha sido juzgado por esta Sala que la condenación a intereses judiciales compensatorios debe operar necesariamente a partir de la sentencia que constituye al demandado en deudor y no a partir de la interposición de la demanda, por las razones que expondremos a continuación.

50) Las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: 1) son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez proclama un derecho subjetivo, es decir, reconoce la existencia de una acreencia en beneficio del demandante. Antes de la intervención del juez la acreencia del demandante es el resultado de una regla de derecho, de una norma general y abstracta; en consecuencia, este

[16] Banco Central de la República Dominicana, Sector Monetario y Financiero, Tasas de interés del Banco Central, página web: https://www.bancentral.gov.do/a/d/2536-sector-monetario-y-financiero, visitada el 21 de marzo de 2025.

dispone de una acreencia abstracta. Hasta que el juez no ha evaluado el daño, el reclamo del demandante en virtud de la norma abstracta aún no es líquido; y 2) son constitutivas, pues, luego que el juez determina la aplicación de la regla de derecho la decisión necesariamente modificará la situación de las partes; el demandado se convertirá en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante.

51) De lo anterior resulta que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto de indemnización no había sido determinado (interposición de la demanda), puesto que lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial. Que, si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden computarse los intereses.

52) Conforme lo antes expuesto, partiendo de que la evaluación del daño a fin de retener un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó al demandado en deudor, sea esta la de primer grado o la de la corte de apelación. En estos casos vale precisar que el punto de partida para el cálculo de los referidos intereses no es la sentencia que haga firme la indemnización, sino la primera sentencia que haya atribuido la

responsabilidad civil, como parámetro a partir del cual se convierte al demandado en deudor de la indemnización.

53) En consonancia con lo anterior, tal y como alega la recurrente, la corte incurrió en un error de derecho al fijar como punto de partida para el cálculo de los establecidos intereses la interposición de la demanda en justicia, lo que resulta ser contrario al criterio fijado y previamente esclarecido por esta Sala, por lo que procede acoger este recurso, únicamente, en cuanto a la vertiente examinada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

54) En ese tenor, en virtud del párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23*: Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

55) Según la parte *in fine* del tercer párrafo del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en el caso en particular, razón por la cual, se compensan las costas del proceso.

SCJ-PS-25-0765
Exp. núm. [redacted]-RECA-00012
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente y con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República y los artículos 10.3. a), b) y c), 12, 17, 22.I, 26, 29, 36.V, 41.5, 45, 65 y 75.III de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, 68 y 69 de la Constitución de la República, 1315 y 1384 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 22 y 24 del Código Monetario y Financiero;

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 2023-00168, dictada el 10 de agosto de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en cuanto al punto de partida de los intereses judiciales fijados, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, en el aspecto casado, y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás puntos el presente recurso de casación, por los motivos anteriormente expuestos.

SCJ-PS-25-0765
Exp. núm. [redacted]-RECA-00012
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente y con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*